

RAD No. 2017-00659-00.

EJECUTIVO SINGULAR CON SENTENCIA.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó memorial a través del cual adjunta de cesión del crédito efectuada entre su prohijada, Cooperativa Coosuprecredito en liquidación y Garantía Financiera S.A.S.

Sírvase Proveer.

Sincelejo, cinco (5) de noviembre de 2021.

**LINA MARÍA HERAZO OLIVERO
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,
Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

**Proceso Ejecutivo Singular iniciado a instancia de la Cooperativa
COOSUPERCREDITO, contra EDGAR ANTONIO RIVERA CASTILLO, radicado bajo el
No. 2017-00721-00**

En atención a la nota de secretaria que antecede, y a lo pregonado en los artículos 1959 del Código Civil y subsiguientes, se procederá a impartirle aprobación a la Cesión del Crédito, Garantías y Privilegios efectuada por la ejecutante **Cooperativa del Servidor y del Usuario Público de la Costa Atlántica "COOSUPERCREDITO" en liquidación**, (CEDENTE), Representada Legalmente por la señora MAIDEN GUTIÉRIZ DONADO, y la sociedad **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, Representada Legalmente por DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO (CESIONARIA).

Así mismo, como quiera que la representante legal de cesionaria, **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, ratifica el poder otorgado por la cedente **Cooperativa del Servidor y del Usuario Público de la Costa Atlántica "COOSUPERCREDITO" en liquidación**, al doctor JUAN PABLO GARAVITO GAVIRIA, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de aquella.

Finalmente, el apoderado judicial de la cesionaria GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., solicita el fenecimiento del presente proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., por ser legal y procedente se dispondrá lo propio.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la cesión del crédito, garantías y privilegios verificado por la ejecutante **Cooperativa del Servidor y del Usuario Público de la Costa Atlántica "COOSUPERCREDITO" en liquidación**, identificada con el Nit. No. 900.083.694-1, representada legalmente por la señora MAIDEN GUTIÉRIZ DONADO en calidad de CEDENTE, a la sociedad **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, cuyo Nit es el No. 901.034.871-3, representada legalmente por DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, en los términos contemplados en la declaración de voluntad contentiva de la cesión.

SEGUNDO: Téngase al doctor **JUAN PABLO GARAVITO GAVIRIA**, identificada con C.C. No. 92.532.752 expedida en Sincelejo, y T.P. No. 137.620 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad cesionaria **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, en los términos y extensiones del poder conferido, por su representante legal, señora **DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO**.

TERCERO: Decretase la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas procesales de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.; en consecuencia, levántense la medida cautelar decretada por Auto adiado diecisiete (17) de octubre de 2018, consistente en el embargo y retención previa del treinta por ciento (30%) del salario que devenga la parte ejecutada EDGAR ANTONIO RIVERA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.554.141 como docente adscrito a la Gobernación de Sucre, comunicada con Oficio No. 4992 del diecisiete (17) de octubre de 2018. **Ofíciase.**

CUARTO: Ordenase el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo agregado al expediente, háganse entrega de él al interesado, a sus costas, déjese en el expediente las constancias de rigor conforme al artículo 117 del C. de P.C.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fd2afc4d5479d6fa83133f1442713e4f81e3e7b303b5dfba19bedb14dcc1e1f

Documento generado en 05/11/2021 02:43:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**